



Tribunal Administrativo de Antioquia
Sala Séptima de Decisión
Magistrada Ponente: Verónica Gutiérrez Tobón

Medellín, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: KELLYN JOHANNA MORALES AGUDELO
DEMANDADO: ÁREA METROPOLITANA Y OTRO
RADICADO: 050012333000-2022-01025-00
INTERLOC N° 263
ASUNTO: Vincula entidades

Previo a la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento, y una vez revisado el expediente, observa este Despacho que se hace necesario vincular a trámite del proceso a los contratistas de la obra e interventores.

CONSIDERACIONES

El marco normativo consagrado en la Ley 472 de 1998, sobre las acciones constitucionales consagradas en el canon 88 constitucional, le imprime un trato preferente al trámite de las acciones populares, el cual se rige por los principios de economía, celeridad y eficacia, ello, sin descuidar las reglas del debido proceso, la efectividad del derecho de sustancial y las formas propias de cada juicio.

El demandante en la acción popular tiene el deber de dirigir su demanda contra quien sea el presunto responsable de la violación de los derechos colectivos que pretende proteger y debe indicar los hechos, actos, acciones u omisiones que fundamentan su petición. Requisitos elementales para que los demandados puedan ejercer su derecho fundamental de contradicción y defensa.

Ahora bien, el último inciso del artículo 18 de la Ley 472 de 1998¹, otorga la facultad de vincular a otros posibles responsables en caso de que se establezca su existencia a lo largo del proceso. Dicha facultad, además de posibilitar la concreta protección de los derechos colectivos, permite encausar el proceso adecuadamente para lograr el fin constitucional pretendido pese a las posibles omisiones de la demanda.

El objeto principal de la presente casusa consiste en determinar la posible vulneración de los derechos colectivos invocados por la demandante, con ocasión de los daños ocasionados a unos predios con la construcción de una obra pública.

En este orden de ideas, al encontrar que el contratista que ejecutó la obra pública denominada "MEJORAMIENTO, AMPLIACIÓN Y PAVIMENTACIÓN DE LA VÍA BARBOSA – LA RAYA, PARTE INTEGRAL DEL CORREDOR EL NORTE DEL VALLE DEL ABURRÁ Y EL VALLE DE SAN NICOLÁS", fue el Consorcio Corredor Vial 013 conformado por las sociedades ICPB S.A., SOCOCIL S.A.S., y MOPSA S.A.S., y que la entidad interventora de dicha obra es el Consorcio A&J002 conformado por las sociedades ARREDONDO MADRID INGENIEROS CIVILES S.A.S., - AIM S.A.S., y JPS INGENIERIA S.C. S.A., tal y como lo afirma la accionante, habría de ordenarse la vinculación de dichos consorcios en la presente causa, ya que podrían ser afectados en caso de proferirse órdenes para conjurar el peligro o amenaza de derechos colectivos invocados.

En consecuencia, se dispondrá de la integración de la parte pasiva del presente medio de control con las entidades arriba señaladas, a efectos de vincular adecuadamente la parte pasiva del contradictorio, a las que se les concederá el término de ley para hacer sus pronunciamientos defensivos.

¹ **ARTÍCULO 18.-** *Requisitos de la Demanda o Petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:*
(...)

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR al proceso al Consorcio Corredor Vial 013 conformado por las sociedades ICPB S.A., SOCOCIL S.A.S., y MOPSA S.A.S., y al Consorcio A&J 002 conformado por las sociedades ARREDONDO MADRID INGENIEROS CIVILES S.A.S., - AIM S.A.S., y JPS INGENIERIA SICIEDAD ANONIMA JPS S.A., conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a los Representantes Legales de las entidades vinculadas conforme a los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: NOTIFICAR por estados a las demás partes e intervinientes dentro del proceso.

CUARTO: OFÍCIESE a las entidades aquí vinculadas para que publiquen en sus canales digitales (página web, redes sociales etc.) y para que sea visible al público, la presente acción popular. Para lo anterior, se les otorgará el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, a fin de que acrediten el cumplimiento de esta orden.

QUINTO: CÓRRASE traslado a las vinculadas, por el término de diez (10) días, para que contesten la demanda y puedan solicitar la práctica de pruebas que estimen necesarias, con la advertencia de que las excepciones serán las que consagra el artículo 23 de la Ley 472 de 1998. El plazo comenzará a correr al vencimiento del término de dos (2) días hábiles, después de surtida la notificación personal al buzón electrónico.

SEXTO: REQUERIR a el **ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABBURRÁ**, para que en un término de cinco (5) días siguientes a la

notificación de este auto, proceda a remitir los correos de notificación judicial de los consorcios vinculados, así como los documentos de la conformación de los consorcios, a fin de proceder con la respectiva notificación.

ADVIÉRTASE a las partes que los memoriales y demás solicitudes dirigidas a este proceso, deberán ser enviados al correo electrónico recepcionmstadmant@cendoj.ramajudicial.gvo.co, con la correspondiente identificación del radicado del proceso y del nombre del magistrado sustanciador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VERÓNICA GUTIÉRREZ TOBÓN
Magistrada

Expediente digital

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY
7 de septiembre de 2023



VANESSA MADRID CARVAJAL
SECRETARIA GENERAL